



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00093-00**
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
SOLICITANTES: JORGE ANDRÉS DUARTE LEMA y DEYSI YURAIMA DAZA MUÑOZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar de plano sentencia aprobatoria al trabajo de partición presentado dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 29 de agosto de 2023, se admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial, promovida de común acuerdo por los señores Jorge Andrés Duarte Lema y Deysi Yuraima Daza Muñoz. Por lo tanto, se prescindió de la notificación personal y del traslado de la demanda, como también, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.

Posteriormente, el 22 de noviembre de ese mismo año, se señaló el 6 de febrero de 2024 a las 03:00 p.m. como fecha y hora para realizar la diligencia de inventario y avalúos. En efecto, en la vista pública convocada se relacionó el inventario presentado por la apoderada judicial de los solicitantes, el cual fue aprobado por el despacho, decisión que no fue recurrida; acto seguido, en la misma audiencia se decretó la partición y se reconoció como partidora a la misma abogada.

El trabajo partitivo de la sociedad patrimonial fue presentado el 9 de febrero de 2024, el cual se ajusta a los postulados legales y respeta lo consignado en la diligencia de inventario y avalúos del 6 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES.

Los actos de partición, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 del Código Civil). La liquidación contiene no solamente los ajustes de lo que se debe a la sociedad por terceros y lo que ésta les debe a los socios, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por esta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea la formación de las hijuelas¹.

La finalidad del proceso de liquidación de la sociedad patrimonial se circunscribe a la distribución equitativa de los bienes que les corresponden a los socios, previo

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 11 de abril de 1932.0. J. XXXXDS. Pág. 579.

inventario y avalúo de los mismos, salvo que los excompañeros coordinen con el partidor las instrucciones que juzguen necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones, en atención a lo establecido en el numeral 1° del artículo 508 del CGP.

En el caso que nos ocupa, todas las actuaciones que se deben surtir al interior de los procesos de esta naturaleza se han cumplido a cabalidad, tales como; *i)* el emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, *ii)* la diligencia de inventario y avalúos, *iii)* al igual que el correspondiente trabajo de partición con la descripción detallada de la inexistencia de activos y pasivos a distribuir entre los integrantes de la sociedad.

En este orden de ideas, cumplidos todos los presupuestos procesales enunciados en antecedencia y los requisitos indispensables para proferir una sentencia de mérito, al no observar irregularidades o circunstancias que constituyan motivos de nulidad, debe proveerse la aprobación al trabajo de partición presentado.

Proferida la respectiva sentencia, se deben registrar las hijuelas en las oficinas respectivas, tratándose de bienes inmuebles o bienes muebles sujetos a registro, a fin de servir de título traslativo de dominio a los exsocios sobre las cosas mismas que en la división les correspondieron.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición del haber de la sociedad patrimonial que existió entre los señores JORGE ANDRÉS DUARTE LEMA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.357.010 y DEYSI YURAIMA DAZA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.356.102, el cual fue presentado el 9 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Protocolizar la partición y la presente decisión en la notaría de preferencia de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

De ello, las partes deberán dejar constancia en el expediente.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cf1653125755f1345ba1460a8f6b48d8d7c06808fbb6660c289ebe2ee7d98**

Documento generado en 13/03/2024 04:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>